

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Sea lo primero dejar por sentado que, el presente proceso de EXISTENCIA, DISOLUCION y la CONSECUENTE LIQUIDACION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL DE HECHO contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del De Cujus ALAIN ANTONIO COTES ALVAREZ, no se encuentra ingresado al Despacho por parte de Secretaría, no obstante a ello, teniendo en cuenta los memoriales presentados por el apoderado judicial del extremo demandante, procede esta judicatura a pronunciarse sobre los mismos.

Clarificado lo anterior, fuerza es rememorar que, en la oportunidad de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda del epígrafe, el Despacho observó que, tanto en el PODER como en la parte INTRODUCTORIA DE LA DEMANDA, va dirigida a declarar solamente la EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pero al aterrizar en las pretensiones de la demanda se encontró que solo se implora la DECLARACION de EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, más no se invoca pretensión alguna frente a la SOCIEDAD PATRIMONIAL, es decir, la demanda no era congruente en ese tópico; por otro lado, tanto en el PODER como en el ESCRITO DEMANDATORIO, el litigante hacía mención que dirige la demanda en CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS, pero ni en el mandato ni en el cuerpo de la demanda, se hace mención de ellos, es más, erróneamente se pide sean emplazados al igual que los HEREDEROS INDETERMINADOS, situación que no es aceptada por el despacho pues además que deben ser plenamente identificados, se debe manifestar su dirección de notificación o la afirmación de desconocer la dirección de notificación todos o de alguno de los herederos determinados del causante.

Por lo acotado, se decidió mediante auto de calendas 02 de Agosto de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días, para subsanar las anomalías indicadas en el auto de inadmisión.

Dentro del término concedido para ello, el apoderado judicial de la parte actora, presentó memorial mediante el cual pretende subsanar la demanda, escrito al cual se le subraya que si bien cierto clarifica los herederos determinados del causante, incurre en un error al darle la misma denominación a la esposa del causante; de igual forma se encuentra en esta oportunidad, que el nuevo poder anexado, se confiere con el fin de iniciar y llevar hasta su terminación demanda de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LA CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL DE HECHO; lo que sigue sin claridad para el Despacho; pues lo correcto es facultar al togado para obtener la declaratoria de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, facultad que no se evidencia en el nuevo poder, y si pretenden el reconocimiento de la Sociedad Patrimonial, lo propio es otorgar el mandato para implorar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, pues dicha disolución es únicamente aplicada a la sociedad patrimonial, se reitera.

Así las cosas, en el mandato encontramos que expresamente se faculta para presentar demanda de declaración de EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LA CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA **SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL DE HECHO**; mientras en la demanda solo se pide la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y en el escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, se solicita la DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO; persistiendo la incongruencia indicada entre el poder conferido y la demanda formulada, como se hizo saber en el auto que inadmite la demanda de fecha 02 de Agosto de 2021.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EXISTENCIA, DISOLUCION y la CONSECUENTE LIQUIDACION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL MARITAL DE HECHO contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS del De Cujus ALAIN ANTONIO COTES ALVAREZ, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES

P. EXIS. UMH Y SOC. PAT. N° 2021-0234
JMCC.

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de071cf9115c2fbf3709114de192308a1237cd7eade8d8477c28883cd6b6531**
Documento generado en 18/03/2022 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>